



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA



TR6654-2007

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA 07/02/2007 9:20:10
Registro General de Salida

00002874-2007

S.Ref.: 05-01-2007.
N.Ref.: AG-315/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que formula consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguro y reaseguros privados, en cuanto a:

¿ "Es posible que el auxiliar externo de una correduría, persona física fuera a su vez integrante del órgano de dirección de una sociedad de agencia de seguros exclusiva?

¿ Cabe la posibilidad que un agente de seguros exclusivo, persona física forme parte del órgano de dirección de una entidad con personalidad jurídica, cuyo objeto social trate las funciones propias de un auxiliar externo por ejemplo de una correduría, y funcione como tal?

¿ Sería posible que una persona física compatibilizara su actividad en el órgano de dirección de una sociedad mercantil, concretamente agencia de seguros exclusiva, y a su vez sea socio, por ejemplo, en una sociedad civil, con personalidad jurídica, sin órgano de dirección que desarrolla la actividad de auxiliar externo de mediadores, entendiéndose por ejemplo, una correduría de seguros?

¿ Y si la misma persona forma parte de los dos órganos de dirección de dos entidades mercantiles, una constituida con el objeto social de auxiliar de una correduría, por ejemplo, y la otra constituida como una sociedad de agencia exclusiva?

Esta Dirección General le comunica que:

El principio de transparencia que garantiza adecuadamente la protección de los consumidores en el ámbito de la mediación de seguros es uno de los principios básicos en los que se fundamenta la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados regula una figura única, los auxiliares externos de los mediadores de seguros, que por no tener la condición de mediadores de seguros tienen limitadas sus funciones a la mera captación de clientela y que actúan bajo la responsabilidad del mediador de seguros por cuenta del que trabajan. Esta regulación obedece a un intento de aclarar la confusión generada en el mercado en los últimos años por la actuación desarrollada por los denominados subagentes y colaboradores previstos en la legislación que se deroga.

La Ley 26/2006 no regula las incompatibilidades de dichos auxiliares externos pues no son mediadores de seguros. No obstante, con relación a las cuestiones planteadas debe precisarse que todas las situaciones planteadas parecen ir dirigidas a la superación mediante personas interpuestas de las incompatibilidades que para los agentes de seguros establece la Ley en su artículo 19 que dispone que "Los agentes de seguros exclusivos no podrán ejercer como agentes de seguros vinculados, ni como corredores de seguros o como auxiliares externos de ellos o de otros agentes de seguros exclusivos".



Por otra parte, la Ley 26/2006 regula la figura de los agentes de seguros exclusivos como aquellos mediadores de seguros que mediante la celebración de un contrato de agencia con una aseguradora se comprometen frente a ésta a realizar la actividad de mediación de seguros en exclusiva.

En consecuencia, las situaciones descritas vulnerarían el pacto de exclusividad que caracteriza la figura de los agentes de seguros exclusivos frente a otras clases de mediadores de seguros, a quienes la Ley permite actuar para otras entidades aseguradoras cumpliendo previamente los requisitos de conocimientos adecuados, de honorabilidad comercial y profesional y de capacidad financiera. Más aún, cuando el artículo 55 de la Ley en su apartado 2 letra f) tipifica como infracción "La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas para conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave", que sería la de simultanear la actividad de agentes de seguros con la de auxiliar externo de un corredor de seguros.

De todo lo expuesto anteriormente se concluye que para las situaciones planteadas en la consulta debería cambiarse el régimen de actuación del agente de seguros exclusivo a otras de las clases de mediadores previstas en la Ley 26/2006, previa la acreditación de los requisitos legalmente exigidos y la correspondiente inscripción en el Registro administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

Madrid, 6 de febrero de 2007.
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS


Laura Pilar Duque Santamaría.